SENTENCIA ANTICIPADA No. 109

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada[1] dentro de este trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado por la señora Yaismir Bedoya Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.972, contra el señor Gilberto Caicedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.455, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

La señora Yaismir Bedoya Guzmán y el señor Gilberto Caicedo Martínez contrajeron matrimonio católico el 25 de septiembre de 1982

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P.

en la Parroquia San Marcos de Cali, e inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 04996028.

Dentro del vínculo matrimonial, la señora Yaismir Bedoya Guzmán y el señor Gilberto Caicedo Martínez procrearon tres hijos de nombre Gilberto Caicedo Bedoya, Yor Yesica Caicedo Bedoya, Yon Brayan Caicedo Bedoya, todos mayores de edad.

Desde el 28 de octubre de 2021 los cónyuges se encuentran separados de hecho y no comparten lecho.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los conyugues adquirieron un inmueble casa de habitación ubicada en la Carrera 26 M1 72X-58 Barrio Los lagos II, adquirieron una moto de marca AKT 125 modelo 2020 placas DIR 70F matriculado en pradera, Vehículo Chevrolet Spark de placas MHZ 898, el cual no está a nombre de él, pero lo adquirió con los recursos de su bono pensional el señor GILBERTO CAICEDO MARTINEZ.

2. EL PETITUM.

La señora Yaismir Bedoya Guzmán actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra el señor Gilberto Caicedo Martínez, encaminada a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con éste y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

También solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio, el cual se encuentra registrado en la Notaría Novena del Círculo de Cali, de cada uno de los cónyuges y libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 3 de octubre de 2022, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

El demandado Gilberto Caicedo Martínez fue notificado personalmente, el primero (1°) de febrero de la presente anualidad.

Las partes allegan a esta agencia judicial el pasado 27 de abril, transacción tendiente a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, al igual, que el posterior trámite liquidatorio de los bienes que son objeto de gananciales.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: *"(…) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Juzgado)

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaría Novena del Círculo de Cali - Valle.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema jurídico y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.[2]

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual*

[2] Artículo 2469 C.C. y 321 del C.G.P.

"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

> *(…) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los*

integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."[3]

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción -sentencia C-985 de 2010-.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de

[3] Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina *"divorcio sanción"*.

La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado."

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en las causales de divorcio previstas taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en los numerales 1°, 2° y 3°, de dicha disposición.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que

vale resaltar que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

> (…) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente", que, en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello "están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (…) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean."

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los señores Yaismir Bedoya Guzmán y el señor Gilberto Caicedo Martínez es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali - Valle del Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia San Marcos el 25 de septiembre de 1982.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraban o no las causales de divorcio 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso, donde se estableció lo siguiente:

Declaraciones:

Las partes suscriben este contrato de manera libre, espontánea y exenta de vicios, declaran que se han asesorado, han estudiado, entienden y aceptan los términos y condiciones indicadas en el presente contrato y señalan que su determinación es que el presente contrato haga tránsito a cosa juzgada.

IV.CLÁUSULAS

1. **TRANSACCIÓN:** Por medio del presente contrato las partes transan, con efectos de cosa juzgada, la totalidad de las pretensiones debatidas dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en trámite ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, bajo la radicación 760013110010-2022-00390-00 promovida por **YAISMIR BEDOYA GUZMAN** en contra de **GILBERTO CAICEDO MARTINEZ,**

definiéndose que los sujetos procesales en el proceso en curso y contratantes en el presente contrato acuerdan:

1.1. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 25 de noviembre del año 1982 en la Parroquia San marcos de Cali entre **YAISMIR BEDOYA GUZMAN y GILBERTO CAICEDO MARTINEZ**, registrado en la Notaría Novena del Círculo de Cali con el indicativo serial No. 04996028, por mutuo acuerdo.

1.2. Disolución de la sociedad conyugal: Encontrándose materializados los supuestos fácticos descritos en el numeral primero del artículo 1820 del código civil a propósito de la disolución del matrimonio colombiano, **YAISMIR BEDOYA GUZMÁN y GILBERTO CAICEDO MARTINEZ,** acordamos disolver la sociedad conyugal derivada del matrimonio religioso celebrado el 25 de septiembre de 1982, con acta religiosa número L01F132 de la Parroquia San Marcos con registro civil de matrimonio de la notaría novena Código T 22 con fecha de inscripción abril 6 de 2022.

1.3. Liquidación de la Sociedad Conyugal:

1.1. La disolución de la liquidación de la sociedad conyugal se adelantará ante su despacho de común acuerdo según lo manifestado en este acuerdo transaccional establecido por mutuo acuerdo entre las partes y sin viciar el consentimiento las partes actuando conforme a los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

1.2. El bien inmueble identificado bajo la matrícula Inmobiliaria 370-26675, residencia ubicada en la dirección Carrera 26 MI 72X-58 del barrio los lagos II bajo la escritura pública 1.082 otorgada en Yumbo 29 de junio de 1999 por el Notario Único del Círculo de Yumbo, en la cual se especifica la ubicación del predio así: lote 14 de la manzana Q2 ubicado en la Carrera 26N No. 72W1 - 58 con un área aproximada de 127 metros cuadrados alinderados así: por el norte con la Calle 72W2, por el sur con el lote No. 2, por el oriente con la Carrera 26P y por el occidente con el lote No. 15.

A propósito del identificado inmueble, se dispone que el dominio del mismo no tenga variaciones sobre su estado de registro actual, es decir, la señora YAISMIR BEDOYA GUZMÁN continuará con el dominio del 100% del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 370-26675 conforme consta en el Certificado de Tradición.

1.3. La señora **YAISMIR BEDOYA GUZMÁN** se responsabiliza del cumplimiento de la obligación adquirida por el señor **GILBERTO CAICEDO MARTINEZ**, identificada por el número de contrato 405721 entre **GILBERTO CAICEDO MARTINEZ** y la sociedad comercial **GASES DE OCCIDENTE** por y hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. ($3.724.883)

El señor **GILBERTO CAICEDO MARTINEZ** se compromete a la no ampliación del cupo del crédito; en consecuencia, la señora **YAISMIR BEDOYA GUZMÁN** se compromete

exclusivamente al pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. ($3.724.883)

- Abono por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS ($226.000), correspondientes a las facturas en mora por pago del mes de diciembre de 2022 y enero del año en curso, el día 12 de abril del 2023.

- El día Lunes 17 de abril de 2023 se realizó el abono para quedar al día de la obligación por un valor en mora de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES ($362.493) al mes de marzo.

- A la fecha el capital insoluto del crédito a cancelar es de: TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($3.136.390) que la señora **YAISMIR BEDOYA GUZMÁN** cancelará mensualmente conforme las cuotas del crédito pactadas con GASES DE OCCIDENTE sobre la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($3.136.390), hasta llegar al pago total de la obligación.

1.4. La motocicleta identificada bajo la licencia de tránsito 10008610452 de placas KZB91D, Marca: AKT, Línea AK 125 W, Modelo 2014, Cilindrada 124, Color Negro, Servicio Particular, Clase de vehículo Motocicleta, Tipo de carrocería Sin carrocería, Combustible Gasolina, Numero de motor ZS154FMI-35D102149, VIN 9F2A41253D5026627, Numero de chasis 9F2A41253D5026627, fecha de expedición de la licencia de tránsito 15/12/2014. Registrado en la Secretaría de tránsito municipal de tránsito de Cali, queda en su 100% del dominio del bien en favor de la señora YAISMIR BEDOYA GUZMAN.

1.5. La motocicleta identificada bajo la licencia de tránsito 10018796033 de placas DIR70F Marca: AKT Línea AK125RL, Modelo 2019, Cilindrada 124, Color Negro, Servicio Particular, Clase de vehículo Motocicleta Tipo de carrocería Sin carrocería Combustible Gasolina Numero de motor 157FMIRQ422705 VIN 9F2B9125XL5004094 Numero de chasis 9F2B9125XL5004094 fecha de expedición de la licencia de tránsito 18/07/2019, Registrado en la Secretaria de tránsito municipal de tránsito de Cali, queda en su 100% del dominio del bien en favor del señor GILBERTO CAICEDO MARTINEZ.

1.6. El señor GILBERTO CAICEDO MARTINEZ se compromete a sacar el restante de sus pertenencias, en un término de ocho (8) días hábiles después de la terminación del proceso emitido mediante auto del juzgado Decimo de Familia del Circuito de Cali.

2. **ACUERDO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS**: Las partes declaran que el presente acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en EL PROCESO por las partes.

   Los acuerdos que se consignan en este documento cumplen los requisitos de un acuerdo transaccional de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, son ley para las partes contratantes, que no puede ser invalidada sino por el consentimiento recíproco de las mismas, ni revocado unilateralmente. En consecuencia, las obligaciones previstas son de obligatorio cumplimiento y podrán ser exigidas por vía judicial, en caso de ser necesario.

3. **TERMINACIÓN DEL PROCESO:** En virtud de los acuerdos aquí establecidos, las partes solicitarán de común acuerdo al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, se sirva a dictar sentencia anticipada que declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la forma como fue solicitado de acuerdo con el presente contrato de transacción y declare la disolución de la sociedad conyugal, y, en consecuencia, apruebe la liquidación de la sociedad conyugal que de mutuo acuerdo han realizado las partes. Para efectos de lo anterior cualquiera de las partes allegara el memorial de solicitud de terminación del proceso conforme lo dispuesto en este contrato.

4. **PAZ Y SALVO:** En virtud de la suscripción de este contrato, las partes se declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo con respecto a las obligaciones económicas derivadas de la sociedad conyugal.

5. **MÉRITO EJECUTIVO:** Las obligaciones estipuladas en el presente contrato de transacción son claras, expresas y exigibles, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para las partes y prestarán mérito ejecutivo en los términos señalados en el artículo 422 del CGP contra el contratante incumplido.

6. **EFECTOS:** Las partes reconocen y aceptan los derechos y obligaciones que se deriven del presente acuerdo transaccional que versa sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la sociedad conyugal.

   Las partes expresan su voluntad de que este acuerdo surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil; es decir, que el mismo sea cosa juzgada mientras las circunstancias sean las mismas que fundamentan la transacción que se eleva en la fecha, de tal forma que surta plenos efectos, tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocado, alegado o defendido.

7. **PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma autenticada de las partes.

Para constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente contrato, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, a los veinte (20) días del mes de abril del año 2023.

DEMANDANTE

YAISMIR BEDOYA GÚZMAN
C.C. No. 31.941.972

DEMANDADA

GILBERTO CAICEDO MARTINEZ
C.C. No. 16.259.455

Es así, que una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en el artículo 2469 del estatuto sustantivo civil al señalar: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."* en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso que dispone: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis."*, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Esta transacción se aprueba en lo concerniente a la fase declarativa, por cuanto el tema de bienes se aborda en fase liquidatoria, sea que se realice notarialmente o a continuación de este trámite conforme las reglas del art. 523 del C.G. del P.

Aunado lo anterior, no habrá condena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación, en lo concerniente a la fase declarativa, por cuanto el tema de bienes se aborda en fase liquidatoria, sea que se realice notarialmente o a continuación de este trámite conforme las reglas del art. 523 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores Yaismir Bedoya Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.972 y Gilberto Caicedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.455, el día 25 de septiembre de 1982 en la Parroquia San Marcos, e inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 04996028. Lo anterior por mutuo acuerdo.

TERCERO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, que se hará por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

CUARTO: Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la señora María Claudia Sinisterra Flores, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.907 y el señor Gabriel Eduardo Mejía Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.827.038, el cual fue sentado en la Notaría Catorce del Círculo de Santiago de Cali – Valle, bajo el indicativo serial N° 4243378, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, y en el libro de varios respectivo.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso en el lugar y bajo el número que le corresponde.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

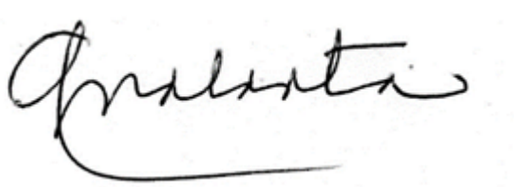

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20759209cfb96755e9a0457e934033ed2043342b16824c71d49a864ee1f42c03**

Documento generado en 23/05/2023 09:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica